



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 201 - 2012-PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Luis Alberto Leguía Loayza**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 154°, inciso 2) dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, facultad que desarrolla la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397;

Que, mediante Resolución N° 635-2009-CNM, de fecha 13 de noviembre de 2009 se aprobó el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

Que, mediante Resolución N° 120-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura modificó los artículos 4°, 33° y 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

**Segundo:** Que, mediante Resolución N° 281-2003-CNM de fecha 02 de julio de 2003, don Luis Alberto Leguía Loayza fue nombrado en el cargo de Vocal – hoy Juez Superior – de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, habiendo juramentado para el ejercicio del cargo el 10 de julio de 2003; para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Tercero:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Luis Alberto Leguía Loayza en su calidad de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, siendo el período de evaluación del magistrado del 11 de julio de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal en sesión pública del 13 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Cuarto:** Que, con relación al rubro **conducta** se aprecia que el magistrado presenta seis sanciones de apercibimiento y una multa del 3% de sus haberes, las cuales se encuentran vinculadas a hechos que le atribuyen al magistrado evaluado inobservancia de normas procesales, infracción a sus deberes y retardo en la administración de justicia. Es de precisar que, en el caso de la sanción de la multa del 3% de sus haberes, ésta guarda relación con el hecho que el magistrado habría dispuesto la captura irregular de un procesado que se encontraba absuelto en un proceso por el delito tráfico ilícito de drogas, siendo que durante la entrevista personal, el magistrado ha reconocido que esta inconducta fue por un descuido; por otro lado, ha recibido apoyo a su conducta y labor realizada por parte de la secretaria general del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac y el Decano del Colegio de Abogados de Apurímac; en participación ciudadana, ha recibido un solo cuestionamiento, según explicó el magistrado, corresponde a hechos que fueron puestos de conocimiento del órgano de control, habiéndose dispuesto su archivamiento; en cuanto a su asistencia y puntualidad, durante el período evaluado no registra tardanzas, ni ausencias injustificadas; la información del Colegio de Abogados de Apurímac, refiere que en el referéndum realizado por dicha institución en el año 2006 ha obtenido resultado

## N° 201 - 2012-PCNM

desfavorable al ser calificado con el 59.97% de desaprobación; por otro lado, el magistrado evaluado no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales; sin embargo, del expediente se evidencia que ha sido objeto de nueve acciones constitucionales de hábeas corpus y dos acciones de amparo, encontrándose seis de ellas en trámite y las demás están archivadas;

En cuanto a su información patrimonial, de las declaraciones periódicas presentadas por el magistrado a su institución y lo expuesto durante la entrevista personal, existen algunas inconsistencias que revelan variaciones irregulares en su patrimonio, entre ellas la adquisición de un inmueble en el año 2006, del cual pese a que el magistrado refiere que lo adquirió recurriendo a un préstamo en el sistema financiero no ha podido explicar los montos exactos que abonó por concepto de cuota inicial y el origen de la misma; por otro lado para el año 2006, sus acreencias en el sistema financiero disminuyen, pese a que no contaba con ahorros y tampoco ha evidenciado ingresos que pudieran cubrirlos; asimismo, en el año 2008 adquiere un inmueble adicional, siendo que dicha compra tampoco guarda relación con los montos que tendría en su patrimonio por concepto de ahorros; de igual forma es propietario de dos vehículos y ha realizado préstamos a terceros en los años 2009 y 2011 por más de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles). Finalmente, en los años 2005 y 2010 ha realizado viajes al extranjero, declarando que los gastos fueron cubiertos por su patrimonio; sin embargo, para esos años, no registraba ni ha declarado ahorros que pudieran cubrirlos; en estricto respeto de la garantía al debido proceso y el derecho de defensa que asiste al magistrado evaluado, todas estas cuestiones objetivas le fueron trasladadas una a una, siendo sometidas a su discusión durante la entrevista personal;

En ningún caso el magistrado expuso algún argumento, o presentó documento objetivo que pudiera aclarar estos temas. Todos estas variaciones en su patrimonio, vinculados a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y gastos que no guardarían relación con la situación económica y financiera del magistrado, revelan que el magistrado evaluado, no guarda una conducta acorde con la sensible función que desempeñan, la misma que debe ser irreprochable, conforme lo establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, artículo IV y 2°, inciso 8;

**Quinto:** Que, en cuanto al rubro idoneidad, se aprecia que, de un total de dieciséis resoluciones admitidas ha obtenido promedio aprobatorio respecto de la calidad de sus decisiones; sin embargo, de la revisión detallada de las mismas se advierte que, en el caso de la resolución N° 14 (sentencia expedida en el expediente 162-01 por delito de tráfico ilícito de drogas) a pesar que, conforme lo describe la resolución, y a lo expuesto durante la entrevista personal, estamos frente a una sentencia que absuelve al procesado de una acusación por el delito en mención, ésta carece de motivación suficiente y no presenta mayor desarrollo argumentativo ni mucho menos valorativo con relación a los medios de prueba de descargo, siendo que el mismo magistrado en la entrevista personal, ha reconocido el hecho como un error; asimismo, en el caso de la resolución N° 16 (sentencia emitida en el expediente 152-2001 por delito de violación sexual de menor) pese a que el contenido de la resolución y los detalles manifestados por el magistrado en la entrevista personal, exponen un caso en el marco del cual, no obstante haberse formulado una acusación de 20 años por parte del Ministerio Público y el reconocimiento del acusado de haber cometido el delito, se le absuelve de la acusación fiscal por considerar que no habían suficientes pruebas de cargo, situación que revela un pronunciamiento contradictorio con los fines que persigue todo proceso penal y sobre todo con los fines de acceso a la justicia de un menor agraviado en un delito de violación sexual. En cuanto a la calidad en gestión de procesos han sido calificados doce expedientes con adecuada actuación; en celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados, se desprende que tiene una adecuado producción y celeridad; en el campo de organización de trabajo, en los informes correspondiente a los años 2003 al 2009, se aprecia el cumplimiento suficiente de los procedimientos institucionales; en desarrollo profesional, ha participado en cursos y seminarios de capacitación;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 201 - 2012-PCNM

**Sexto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido respecto de don **Luis Alberto Leguía Loayza** que no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe abrigar; además, de lo expuesto con relación a su información patrimonial, presenta sanciones y decisiones judiciales vinculadas a un ejercicio cuestionable de la función; situación que, desde una perspectiva objetiva, comprometen la idoneidad e imagen que debe guardar como magistrado, por lo que se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

**Sétimo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

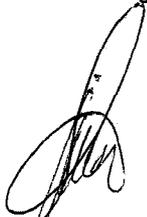
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 29 de marzo de 2012;

### RESUELVE:

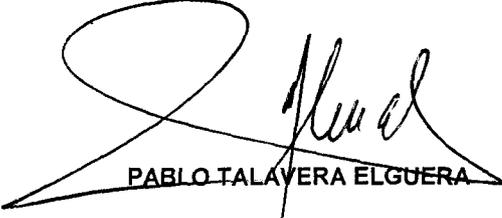
**Primero:** No renovar la confianza a don **Luis Alberto Leguía Loayza** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

**Séundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

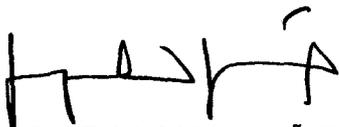
  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

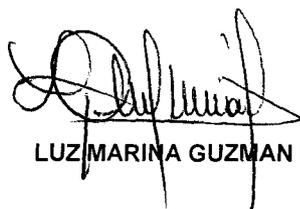
  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

N° 201 - 2012-PCNM



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA